



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2019)

Proceso: Recurso Insistencia

Demandante: Aguas del Viento APC

Demandado: Concejo Municipal

Radicado N° 236754089001-2020-00100-00.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto adiado 12 de agosto del año 2019, por medio del cual el despacho decidió abstenerse de tramitar y en consecuencia rechazar el recurso de insistencia propuesto, a través de apoderado, por la Empresa de Administración Pública Cooperativa Aguas del Viento APC ESP.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Asevera el actor como argumentos sustentatorios del recurso:

Ser inusual y particular la interpretación dada por el juez al artículo que consagra el recurso de insistencia por cuanto una interpretación gramatical de la Ley conforme en el artículo 27 del Código Civil permitiría entender que el recurso de insistencia es el instrumento legal por el cual se resuelve por un operador judicial la controversia originada en la negación de una información alegando el criterio reservado de la misma por una autoridad pública.

La norma no estipula nada en relación con que se deba radicar la insistencia ante la misma autoridad administrativa, de manera que se puede radicar bien sea ante la misma autoridad administrativa que negó la información, o ante el operador judicial.

Las directrices generadas por la Corte Constitucional dan competencia para el trámite del recurso de insistencia bien sea del juez administrativo o de cualquier juez con jurisdicción territorial en el municipio donde se presente la situación de negación de la información.

El proceso para resolver el recurso de insistencia que tiene su génesis en el escrito contentivo del recurso de insistencia que se radica, (1) puede ser ante la entidad que negó la información, quien debe remitir el escrito a la célula judicial, o (2) directamente ante la célula judicial, para que sea ella como hetero componedor, quien con la majestad del imperio de la ley, y el debido proceso, resuelva si la petición ha sido negada de manera debida o no, caso último en el que ordenara sea atendida y efectuada la respuesta a la petición inicialmente negada.

El pretender dotar de condición previa, obligatoria e inexorable, la radicación de un escrito de insistencia ante la entidad que inicialmente negó la información implicaría exponer al administrado a que reincidentemente se le niegue el acceso a la información por la administración, para luego remitir el asunto a un operador judicial, quien deberá resolver el fondo del asunto, pero esta fórmula no es propiamente la estructurada en la norma, pues el legislador acostumbra que en tratándose de asuntos administrativos de naturaleza particular, estipular que se deben agotar los recursos administrativos como agotamiento de la vía administrativa, a fin de permitir el acudir a la acción de la jurisdicción.

La posición del despacho es la formulación de un requisito no contenido en la norma del artículo 26 del CPACA, otorgar un valor superlativo a tal formalidad, iría en contra de la misma Constitución que el Artículo 228 determina que “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Por lo que una formalidad como la planteada por el despacho estipula un requisito inexistente, y con el cual se coartan múltiples Derechos fundamentales, como lo son el de petición del artículo 23 constitucional, el de debido proceso del artículo 29 constitucional, de aplicación inmediata conforme el artículo 85 de la misma constitución, el derecho de acceso a la administración de justicia del artículo 229 Constitucional, el de acceso a la información pública consagrado en el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014, y la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe revocarse el proveído mediante el cual se abstuvo el despacho de dar trámite al recurso de insistencia propuesto por la empresa accionante?

2. Tesis del Juzgado: No existen razones para revocar la providencia impugnada.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibídem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.

Bajo la anterior normativa, presentado en legal forma y dentro del término de ley, habiéndose surtido el traslado a la contraparte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte solicitante de esta acción contra el auto proferido por esta célula judicial el día 12 de agosto de 2020.

Desde ya, vislumbra el operador jurídico la improsperidad del recurso pues no se encuentran razones nuevas, más allá de la particular interpretación que hace el accionante del trámite del recurso de insistencia, las cuales no resquebrajan la posición y argumentos contenidos en el auto adiado 12 de agosto de 2020.

Consagra nuestro Código Civil en el mismo artículo 26 citado por el recurrente, lo que se debe entender por interpretación gramatical, *“Cuando el sentido de la ley se sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

El siguiente es el tenor literal del primer inciso del artículo 26 de la ley 1755 de 2015 que nos determina el trámite del recurso de insistencia:

*“Insistencia del solicitante en caso de reserva. **Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva,** corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, **o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales** decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Del tenor literal de la norma el despacho concluyó en el auto impugnado ser diferentes la insistencia en la petición de información o documentos y el recurso de insistencia. Eso es lo que dice el texto normativo citado.

La insistencia debe presentarse ante la autoridad que alega la reserva, eso lo dice la parte inicial del texto normativo citado.

El recurso de insistencia no puede ser presentado como lo asevera el accionante, ante autoridad administrativa o judicial pues el mismo se tramita ante el juez competente. Reiteramos lo dicho en el auto, una cosa es la insistencia ante la autoridad administrativa y otra el recurso ante el juez competente.

La insistencia la presenta el mismo interesado ante la autoridad que alega reserva inmediatamente tiene conocimiento de la respuesta con el objeto de que replantee su posición.

El recurso de insistencia lo presenta el peticionario ante el juez dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que admite el trámite que, previamente le había remitido la autoridad que no considera replantear los motivos de la negativa de la información o documentos sobre la que le había insistido el interesado.

La insistencia entonces, se torna en un requisito previo, obligatorio e inexorable que debe agotar el peticionario ante la propia autoridad que niega documentos basado en reserva y, solo de mantenerse la posición negativa de la misma habiendo sido enviada el trámite al juez competente de parte de esa misma autoridad, el interesado, una vez es notificado del inicio del trámite, es que puede interponer el recurso de insistencia.

Es más, como bien lo dice la norma, lo citó el despacho en al auto recurrido, bajo la consideración de que no era por ello que se abstendría, ni se abstendrá, en caso de que llegase a dar, de dar trámite el recurso de insistencia interpuesto, **el tenor literal del artículo 26 de la ley 1755 de 2020, trae otro condicionamiento en el sentido de que es la autoridad administrativa ante quien se insiste, la que debe remitir la actuación al juez competente y no el interesado.**

Es más, para echar leña al fuego, repontenciando los argumentos del auto proferido que mantendremos incólume, nótese que, en las mismas providencias judiciales que aporta el apoderado como sustento probatorio del recurso de insistencia que interpuso, claramente se encuentra detallado que previo a los recursos de insistencia presentados ante los jueces, para el caso del proceso 2019-00716-00 que surtió recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se deja claro que los peticionarios, a quienes se les había negado inicialmente varios puntos de la información requerida, **presentaron insistencia ante la Sociedad de Activos especiales** y allí, al reevaluar la posición entregaron varios documentos y mantuvieron la reserva de otros, **e inmediatamente procedió la autoridad pública, a remitir la actuación al Juez Competente**, donde el peticionario ejerció si, el recurso de insistencia cumpliendo así con la literalidad del artículo 26 de la ley 1755 de 2015 -ver la misma providencia presentada como anexo por el togado recurrente que tiene fecha de emisión 26 de agosto de 2019.

De igual manera, la otra providencia que trae de soporte y anexa, dentro del radicado 2016-00513 presentada por Juan Manuel Solórzano Riaño contra el Municipio de Montería, igual se da por sentado que el accionante ante la negativa del Municipio a la solicitud de documentos presentada al municipio quien alega reserva, **interpuso recurso contra esa primera decisión y por mantener la alegada reserva activa el solicitante ante la jurisdicción administrativa, el recurso de insistencia** -ver providencia de 1º de diciembre de 2016 del Juzgado Primero Administrativo de Montería-.

Teniendo como sustrato lo anterior, como arriba quedó dicho, no existen razones para revocar la providencia recurrida, por lo que, el Juzgado.

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se abstuvo el despacho de tramitar el recurso de insistencia presentado por “Aguas del

Viento APC, contra el Concejo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba y se ordenó el rechazo del mismo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee243deb68c18066d170795d0f42c26661ecd490c083716383c5a603a578afd

Documento generado en 27/08/2020 09:52:55 a.m.